



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 079 -2021-ANA-DCERH

Lima, 11 MAYO 2021

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 36581-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH, esta Dirección declaró improcedente la solicitud de **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, en adelante el administrado, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la planta de enlatado y la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 441 Sector La Primavera – Huamanchacate, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, por no haber cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento, contenidas en el Informe Técnico N° 329-2019-ANA-DCERH-AEAV, además de incumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros potencial de hidrógeno, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, demanda química de oxígeno y coliformes termotolerantes, así como trasgredir los ECA-Agua (ECA) de la Categoría 1-B1 "Aguas superficiales destinadas para recreación, contacto primario, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; incumpliendo así, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y su modificatoria, y con lo dispuesto por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas;



Que, mediante Escrito s/n, recibido el 16.02.2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH, notificada al administrado con fecha 09.02.2021;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:
 - i) Copia del cargo de presentación de información complementaria para mejor resolver la solicitud de autorización de vertimiento tramitada con Código Único de Trámite N° 176367-2019, de fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual se remitió el modelamiento de simulación CORMIX teniendo en cuenta el reporte de monitoreo de ese momento, que aún no se vierte efluentes a la "quebrada Cascajal".
 - ii) Informe de Peritaje Técnico que demuestra que el administrado a la fecha no tiene ninguna conexión de los desagües domésticos con los desagües industriales que converjan con el punto de vertimiento, porque a la fecha, no tienen la autorización de vertimiento correspondiente. Con ello, indica que demuestra que no se incumplen los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



iii) Declaración Jurada a través de la cual el administrado asume el compromiso de no verter efluentes domésticos tratados a la "quebrada Cascajal", toda vez, que estos se reúsan como agua de regadío.

3. Respecto del medio de prueba del numeral indicado en el literal i) precedente, se advierte que el mismo ya obraba en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH; por lo que, no califica como nueva prueba.

Sobre los medios de prueba citados en los literales ii) e iii) precedentes, se advierte que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.

4. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que, si bien son nueva prueba, no subsanan las observaciones respecto al punto de vertimiento, incumplimiento del LMP además que el vertimiento ocasionaría excedencias de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA – Agua) para la categoría 1-B1: "Aguas superficiales destinadas para la recreación, contacto primario". Asimismo, las nuevas pruebas presentadas no concuerdan con lo declarado por el administrado en el expediente de solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas en el que se manifiesta que es un vertimiento en curso; por tanto, los documentos presentados como nueva prueba no acreditan el sustento para variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH.

5. Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°389-2021-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.



Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

5.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**

5.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca-Nepeña, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramirez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua